

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº7 DE MALAGA

C/FISCAL LUIS PORTERO GARCIA S/N

Tlf.: 951938460/951938310/951938525. Fax: 951939177- cuenta 4333

NIG: 2906745O20160001546

Procedimiento: Procedimiento ordinario 206/2016. Negociado: E

Procedimiento principal: [ASTPOR][ASNPOR]

De: Procurador/a Sr./a.: SALVADOR BERMUDEZ SEPULVEDA

Letrado/a Sr./a.:

Contra D/ña.: EXCELENTISIMO AYUNTAMIENTO DE MALAGA

Procurador/a Sr./a.: JOSE MANUEL PAEZ GOMEZ

Letrado/a Sr./a.:

SENTENCIA Nº 479/2019

En MALAGA, a treinta de diciembre de dos mil diecinueve

El magistrado titular de este Juzgado, Ilmo. Sr. D. José Luis Franco Llorente, ha visto el recurso contencioso-administrativo número 206/2016, interpuesto por representada por el procurador D. Salvador Bermúdez Sepúlveda y defendida por letrado, contra el AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, representado por el procurador D. José Manuel Páez Gómez y defendido por el letrado de sus servicios jurídicos, siendo interesadas AGP RENTALS, S.L. y PROMOCIONES Y CONSTRUCCIONES GONZÁLEZ RETAMERO, S.L., representadas por la procuradora Dª. María Castrillo Avisbal y defendidas por el letrado D. Juan Ramón Fernández-Canivell Toro, de cuantía INESTIMABLE.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por escrito que tuvo entrada en el Juzgado Decano de Málaga el día 3 de mayo de 2016, la representación de recurso contencioso-administrativo contra el acuerdo de 31 de marzo de 2016, adoptado por el Pleno del Ayuntamiento de Málaga en el Expediente 2001/275, que desestimó la solicitud presentada el 9 de abril de 2012 para la revisión de oficio y nulidad de pleno derecho de los acuerdos de 3 de agosto, 28 de septiembre, 3 de octubre y 30 de



noviembre de 2001, en relación con la del Proyecto de Expropiación para la Restauración Hidrológica-Forestal en la margen derecha de la cuenca del Río Guadalmedina.

SEGUNDO.- Subsanados los defectos del escrito inicial, se acordó reclamar el expediente administrativo, del que una vez recibido se dio traslado a la parte recurrente, que el 18 de julio de 2016 presentó demanda en la que después de alegar los hechos y fundamentos jurídicos que reputaba aplicables, terminaba suplicando se dicte sentencia declarando no ajustado a derecho el acto recurrido, y acceda a la revisión de oficio solicitada, declarando expresamente la nulidad de los actos administrativos solicitada en fase administrativa, con expresa condena en costas al Ayuntamiento y los codemandados.

TERCERO.- Por diligencia se acordó dar traslado del escrito de demanda y del expediente administrativo a los demandados, presentando el Ayuntamiento su contestación el 24 de septiembre de 2016, mientras que los codemandados lo hicieron el 20 de diciembre de 2016, interesando en ambos casos la desestimación del recurso.

CUARTO.- Fijada la cuantía del recurso, se acordó dar traslado de las actuaciones a las partes para que presentaran escritos de conclusiones, declarándose los autos conclusos para sentencia mediante la providencia de 19 de noviembre de 2018.

QUINTO.- El 14 de enero de 2019 la actora presentó un escrito promoviendo "incidente excepcional de nulidad de las actuaciones en relación a la totalidad de las actuaciones realizadas a partir del momento de iniciar el trámite de proposición de prueba", en el que solicitaba:

- a) la nulidad de las actuaciones por vulneración de la tutela judicial efectiva de nuestra mandante, en virtud art. 24 de la CE en relación al art. 48.4 LJCA, y la jurisprudencia que los interpreta, retrotrayéndose las actuaciones al momento de admisión de pruebas;
- b) la devolución del expediente administrativo al Ayuntamiento de málaga, ordenando el correcto foliado, de delante hacia atrás por orden correlativo, e



incorporando los documentos indebidamente sustraídos y manipulados, incluida copias autorizadas originales aportadas al expediente.

La petición de nulidad fue desestimada por auto de 19 de febrero de 2019.

SEXTO.- Mediante escrito presentado el 10 de enero de 2019 la demandante solicitó el desglose de varios documentos y la corrección de la numeración de otro, peticiones ambas que fueron desestimadas en providencia de 19 de febrero de 2019, confirmada en reposición por auto de 28 de marzo de 2019.

SÉPTIMO.- El 1 de diciembre de 2019 la actora presentó nuevos documentos de los que la diligencia de 4 de diciembre acordó dar vista a las demás partes, proveído que fue dejado sin efecto por otra diligencia de 19 de diciembre de 2019.

OCTAVO.- En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales esenciales, a excepción de varios plazos de trámite por la acumulación de asuntos pendientes de resolución.

A los que son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Dirige la actora su recurso contra el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Málaga en sesión celebrada el 31 de marzo de 2016, adoptado en el expediente n.º 2001/275 del Servicio Jurídico Administrativo de Ejecución del Planeamiento de la Gerencia Municipal de Urbanismo, Obras e Infraestructuras de Málaga (f. 5384 al 5403 del expediente, tomo 11), que desestimó la solicitud presentada el 9 de abril de 2012 por para la revisión de oficio y nulidad de pleno derecho de los acuerdos de 3 de agosto, 28 de septiembre, 3 de octubre y 30 de noviembre de 2001, adoptados por la Administración demandada en relación con la finca del Proyecto de Expropiación para la Restauración Hidrológica-Forestal en la margen derecha de la Cuenca del Río Guadalmedina.



La demandante denuncia que el procedimiento expropiatorio se encuentra viciado de nulidad radical por las causas del artículo 62, apartado 1, letras c) ("Los que tengan un contenido imposible"), d) ("Los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta") y e) ("Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido") de la LRJAP Y PAC, vicios todos que tendrían su origen en la errónea descripción de los linderos de una finca de su propiedad, y las irregularidades, manipulaciones y falsedades en la documentación incorporada al expediente, que imputa a los propietarios de otras fincas y a diversos funcionarios públicos que han intervenido en el expediente, provocando todo ello grave menoscabo de los derechos que habrían de corresponderle en el procedimiento expropiatorio.

SEGUNDO .- REVISIÓN DE OFICIO, EN GENERAL.

El acto que se impugna fue dictado al amparo de la potestad regulada en el artículo 102 de la Ley 30/1992, de LRJAP y PAC ("*Revisión de disposiciones y actos nulos*"), que decía:

- "1. Las Administraciones públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el art. 62.1 ...
- 3. El órgano competente para la revisión de oficio podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes formuladas por los interesados, sin necesidad de recabar dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando las mismas no se basen en alguna de las causas de nulidad del art. 62 o carezcan manifiestamente de fundamento, así como en el supuesto de que se hubieran desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales...".

Sobre las causas de nulidad de pleno derecho de los actos administrativos, disponía el artículo 62.1 de la LRJAP y PAC que

- "1. Los actos de las Administraciones públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes:
- a) Los que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional
- b) Los dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio
- c) Los que tengan un contenido imposible.
- d) Los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.
- e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.
- f) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.
- g) Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición de rango legal".



Estableciendo el artículo 106, como límites a la revisión, que

"Las facultades de revisión no podrán ser ejercitadas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes".

El Tribunal Supremo ha declarado que el artículo 102 de la LRJAP y PAC contiene una verdadera acción, esto es, un remedio procesal idóneo para poner en marcha el dispositivo revisorio, provocando la incoación de un expediente que habrá de ser resuelto por el órgano requerido y que, por tanto, no se refiere a un acto graciable, no actuando en este caso la Administración con poderes discrecionales ni mucho menos a su libre arbitrio.

Pero ha dicho también la jurisprudencia que la nulidad de pleno derecho se circunscribe a los supuestos concretos enumerados en la norma, que han de ser interpretados estrictamente y con moderación, porque solo las muy graves infracciones legales llevan aparejada la nulidad "in radice" del acto administrativo. La regla general en Derecho Administrativo es la anulabilidad, y la excepción la nulidad radical (que constituye el grado máximo de invalidez, con sus caracteres de imposibilidad de subsanación, imprescriptibilidad de la acción y eficacia "ex tunc"), al ser esta una medida extrema que solo debe apreciarse en los casos legalmente previstos de gravísimas e indubitadas infracciones de la Ley, después de tomar en consideración las circunstancias concurrentes, impuestas por la importancia y consecuencias de los vicios denunciados y por la entidad del derecho afectado, porque de otra manera se incurriría en un extremado formalismo, repudiado por la propia Ley, con la consecuencia de dañar gravemente y hacer estéril la actuación administrativa, dirigida a la satisfacción del interés público.

Por último, es también doctrina jurisprudencial consolidada (por ejemplo, sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo del TS, sección 5ª, de 12 diciembre 2001, con cita de la de 12 de noviembre del mismo año), que deben distinguirse

"...dos fases en los procedimientos de revisión de oficio. La primera comprende la apertura de un expediente en el que, tras los trámites pertinentes, la Administración determina «prima facie» si el acto o actos cuya revisión se pide adolecen o no de los vicios que determinarían su revisión. En caso de que la conclusión sea afirmativa se abre la segunda fase que incluye la solicitud de dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma equiparable a él y la decisión de anular o no el acto



de que se trate, según el dictamen que se emita. Pues bien, la jurisprudencia ha venido declarando en forma constante que en los casos en que no se ha tramitado el procedimiento completo, en las dos fases que se acaban de enunciar, no se puede entrar en la cuestión de fondo de la revisión en vía jurisdiccional de los actos administrativos y disposiciones generales de que se trate. El examen de fondo está condicionado, por ello, a la previa tramitación del procedimiento adecuado por la Administración autora del acto o reglamento sujeto a revisión, del que es pieza esencial el dictamen favorable del Consejo de Estado. Eludido dicho trámite, bien por total inactividad que desemboca en desestimación presunta por silencio, bien por resolución expresa que deniega la revisión quedándose en la primera fase, lo procedente no es que la Jurisdicción entre a conocer del acto o la norma, sino que, en su caso, ordene a la Administración que inicie el trámite de la segunda fase y la concluya dictando la pertinente resolución expresa en orden a si existe la nulidad o anulabilidad pretendida (sentencias de 24 de octubre de 2000, de 7 de mayo de 1992 [de la Sala Especial del artículo 61 de la LOPJ de 22 de octubre de 1990, 18 de abril de 1988 y 21 de febrero de 1983, entre otras). El carácter privilegiado de la acción para instar la revisión, en los casos de los artículos 102 y 103 de la LRJAP y PAC, comporta limitaciones procesales y, entre ellas, la imposibilidad de pronunciarse sobre los vicios de fondo que se adujeron en la misma...".

TERCERO .- ANTECEDENTES DEL CASO.

Con fecha de 3 de agosto de 2001 el Sr. Alcalde-Presidente del Consejo de Administración de la GMU de Málaga adoptó la siguiente resolución:

"PRIMERO: Disponer el inicio de la tramitación del expediente de declaración de concreta de necesidad de ocupación de aquellos bienes y derechos que son estrictamente indispensables para ejecutar el proyecto aprobado por la Confederación Hidrográfica del Sur denominado "Restauración Hidrológico Forestal en la Cuenca del Río Guadalmedina Desglosado 3, Parque Forestal Ciudad de Málaga, Margen Derecha del Río Guadalmedina (Málaga)", de conformidad con lo preceptuado en el art. 15 de la Ley de Expropiación Forzosa y capítulo II de su Reglamento.

SEGUNDO: Someter a información pública, por plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la última de las publicaciones, la relación de interesados, bienes y derechos afectados, por el proyecto de referencia que se adjunta con esta resolución, mediante inserción de edictos en los Tablones de Anuncios del Excmo. Ayuntamiento y de la Gerencia Municipal de Urbanismo, Obras e Infraestructuras, en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga, y en un periódico de los de mayor difusión provincial, al objeto de que todos los interesados, así como los que siendo titulares de derechos reales o intereses económicos sobre dichos bienes, puedan formular las reclamaciones que estimen pertinentes en cuanto a la titularidad de los bienes y derechos, pudiendo aportar por escrito los datos oportunos para rectificar posibles errores de la relación publicada, y oponerse, por razones de fondo o forma, a la necesidad concreta de ocupación, y ello de conformidad con los artículos 15 a 19 de la Ley de Expropiación Forzosa.

TERCERO: Se hace constar que, a tenor de lo previsto en el art 59.4 de la Ley 30/92, de 30 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la publicación de la presente resolución servirá como notificación a los posibles interesados no identificados, a los titulares de los bienes y



derechos afectados que sean desconocidos y aquellos respecto de quienes sea ignorado su paradero.

La presente resolución será igualmente notificada individualmente por cédula, a los titulares para que puedan formular las reclamaciones que estimen pertinentes."

El Pleno del Ayuntamiento, en sesión celebrada el 28 de septiembre de 2001, acordó:

" Quedar enterado de la Resolución del Sr. Presidente del Consejo de Administración de la Gerencia Municipal de Urbanismo, Obras e Infraestructuras, de 3 de Agosto de 2001, anteriormente transcrita."

Con fecha 3 de octubre de 2001 el Gerente de la GMU adoptó la siguiente resolución:

"En el trámite de información pública y notificación a los interesados de la Resolución de "expediente de declaración concreta de necesidad de ocupación de los bienes y derechos afectados por el proyecto de "Restauración hidrológico forestal en la cuenca del río Guadalmedina, desglosado 3, Parque Forestal Ciudad de Málaga, Margen derecha Río Guadalmedina (Málaga)" a los fines de expropiación forzosa", ha sido presentado por el e/r de la mercantil GAYPU S.L., escrito de alegaciones en el que manifiesta entre otros extremos que la superficie de la finca nº 53 de la relación de propietarios y descripción de bienes y derechos publicada es mayor en 93.940,34 m2, que la publicada, por ello, y al objeto de aclarar dicho extremo, por medio de la presente, resuelvo:

Requerir, de conformidad con lo establecido en el art. 80.2 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a GAYPU S.L., para que en el plazo de 10 días aporte documentación acreditativa de su derecho (Escritura pública de compraventa, donación, adjudicación de herencia, nota simple registral...), así como plano topográfico en coordenadas UTM, elaborado por técnico competente y visado por el Colegio Profesional correspondiente."

Por último, con fecha 30 de noviembre de 2001, el Ayuntamiento Pleno acordó:

- "1º.- Resolver las alegaciones presentadas al "Proyecto de Restauración Hidrológico-Forestal en la Cuenca del Río Guadalmedina, desglosado 3, Parque Forestal Ciudad de Málaga, margen derecha Río Guadalmedina (Málaga)", en base a lo contenido en la parte expositiva del presente acuerdo.
- 2º.- Declarar expresamente, una vez informadas las alegaciones y cumplimentado el preceptivo trámite de información pública, la necesidad concreta de ocupación de las fincas afectadas por la ejecución del proyecto de obras de referencia, relacionadas en anexo adjunto.
- 3º. Disponer, según el informe de la Abogacía del Estado de fecha 21 de noviembre de 2.001, la incoación del expediente expropiatorio siguiendo los trámites del art. 52 de la Ley de Expropiación Forzosa y demás disposiciones concordantes, de conformidad con lo establecido en art. 1 y 2 del Decreto 119/1990, de 17 de abril, por el que se declara Zona Protectora de Interés Forestal y de Repoblación Obligatoria de las cuencas del Guadalmedina y del Campanillas (Málaga).



- 4º.- Facultar al Excmo. Sr. Alcalde o persona en quien delegue para las subsiguientes actuaciones preceptivamente establecidas en la Ley y Reglamento de Expropiación Forzosa.
- 5°.- Notificar el presente acuerdo a los interesados en el expediente, de conformidad con lo preceptuado en el párrafo 3° del art. 21 de la Ley de Expropiación Forzosa.
- 6°.- Disponer que los criterios de valoración de esta actuación son los establecidos en el art. 23 y ss. de la Ley 6/98, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones y demás disposiciones concordantes.
- 7°.- Imputar el gasto ascendente a 333.731.659.- Ptas (2.005.767,67.- Euros), en la forma que determine el Sr. Interventor General."

El día 9 de abril de 2012 (folios 3.233 al 3.324 y siguientes del expediente, tomo VII), la actora presentó un escrito en el que se solicitaba la declaración de nulidad de pleno derecho de los actos administrativos citados más arriba, y actuaciones posteriores, "...por los que se acordó la incoación y la expropiación de la finca del Proyecto, inicialmente expropiadas a GAYPU S.A. y después a AGP Rentals S.L. y Promociones y Construcciones González Retamero S.L., retrotrayéndose las actuaciones al inicio de las mismas, y ello con la finalidad de instruirlo conforme a la Ley y de que puedan hacerse cargo de los daños y perjuicios causados a mi mandante los responsables de dichas irregularidades, o subsidiariamente la Administración o el Seguro de Responsabilidad Patrimonial de ese Ayuntamiento" (sic)

La reclamante adjuntó numerosos documentos a su solicitud, y presentó otros escritos durante la sustanciación del procedimiento.

La petición de nulidad de pleno derecho fue inadmitida a trámite por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de 27 de septiembre de 2012, razonando que el estudio del expediente no revelaba fundamento para ninguno de los motivos de nulidad invocados (folios 3.740 al 3.752 del tomo VII).

Interpuesto recurso de reposición contra dicho acuerdo, fue desestimado por resolución del Pleno de 3 de junio de 2013 (folios 4.131 al 4.137 del tomo VIII), concluyendo que "...esta Administración no es competente para resolver cuestiones de propiedad ni reclamaciones que afectan a los privados, debiendo acudir a la Jurisdicción Civil tal y como se indicó en la sentencia de 10 de noviembre de 2010 del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (RCA 2680/2003)".



Contra el acuerdo últimamente citado la interpuso recurso contencioso-administrativo, dando lugar al procedimiento ordinario nº 373/2013 del Juzgado n.º Cuatro, que dictó sentencia el 13 de abril de de 2015 (folios 4.359 al 4.366, del e.a., tomo IX), que estimando parcialmente el recurso ordenó admitir a trámite y sustanciar el procedimiento de revisión de oficio, hasta su terminación.

En ejecución de la sentencia del Juzgado n.º Cuatro se acordó reclamar el informe del Consejo Consultivo de Andalucía, que con fecha 2 de diciembre de 2015 emitió dictamen (folios nº 5.325 al 5.344, del e.a., tomo X) favorable a la propuesta desestimatoria de la revisión de oficio, por lo que con fecha 31 de marzo de 2016 (folios n.º 5.384 al 5.403, del e.a., tomo XI) se dictó resolución denegatoria de la petición de nulidad, que es el objeto del presente recurso contencioso-administrativo.

CUARTO.- DICTAMEN DEL CONSEJO CONSULTIVO.

Sobre la petición de nulidad instada por la el Consejo Consultivo de Andalucía dictaminó, en esencia:

"...Con carácter previo a abordar tales motivos de forma particular, ha de recordarse que este Consejo ha dicho en reiteradas ocasiones que las causas de nulidad de pleno derecho han de interpretarse restrictivamente. No obstante, también ha declarado (dictámenes 182/2005, 543/2006, 535 y 536/2007 y 201/2008, entre otros) que, sin caer en laxitudes que el ordenamiento no consiente, sí cabe tener en cuenta las circunstancias del caso concreto para la subsunción del mismo en las causas de nulidad preestablecidas por la Ley.

Ello resulta, continuaba el Consejo, no sólo conveniente sino obligado cuando los perfiles del supuesto de hecho no resulten nítidos, si bien, habían de tenerse en cuenta la intensidad e importancia del interés público que resulte restaurado con la revisión, y el perjuicio que pueda padecer el particular, de producirse, que se convertían así en cánones hermenéuticos que, por supuesto, han de manejarse prudencialmente en la apreciación de cualquier causa de nulidad.

En esta materia, difícilmente pueden establecer conclusiones categóricas, pues no es posible hacer abstracción de las concretas circunstancias que en cada caso concurran, de la estructura de los procedimientos, de la finalidad y momento de realización de los trámites cuya omisión se denuncia, de los efectos que siguen a cada uno de ellos y la incidencia que su cumplimiento pueda tener, especialmente cuando se trata de dilucidar si ha existido una situación real y efectiva de indefensión para los interesados.

Ello no quiere decir que no existan referencias doctrinales y criterios interpretativos válidos como punto de partida en la materia. Tales referencias existen y obligan a contemplar la teoría de las nulidades con moderación y cautela, ya que, como este Órgano Consultivo ha subrayado en numerosos dictámenes, el legislador, al regular



la invalidez de los actos administrativos, ha reservado la nulidad a los vicios más graves, mientras que las restantes infracciones del ordenamiento jurídico se sancionan con la anulabilidad, y aún así se dispone que el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados (art. 63 de la Ley 30/1992). Por ello, este Consejo Consultivo viene señalando, a partir de su dictamen 6/1997, que uno de los principios medulares del esquema legal sobre la invalidez de los actos administrativos es el carácter restrictivo y excepcional de la nulidad absoluta, frente a la simple anulabilidad.

Sin perjuicio de lo anterior y <u>en relación con la causa de nulidad prevista en el artículo 62.1.c)</u>, no merece realizar mayores consideraciones ya que, en modo alguno, puede comprenderse el contenido imposible de actos dictados en un procedimiento de expropiación forzosa, cuyo objeto es la transferencia de unos bienes concretos que pertenecen a unos particulares. Esos bienes existen y se ha pagado el justiprecio a quienes aparentemente, de acuerdo con la documentación aportada al expediente expropiatorio, son sus titulares.

En relación con la segunda causa de nulidad invocada, en el escrito de la interesada instando la revisión de oficio se alude reiteradamente a diversas irregularidades, falsedades y hechos que podrían ser constitutivos de infracción penal. Indica, en síntesis, que los actos cuya anulación solicita fueron dictados como consecuencia de múltiples irregularidades con la finalidad de lograr apropiarse de una finca de su propiedad.

Denuncia, entre otras, la creación de un título de propiedad falso con sustento en la doble venta de un inmueble -que califica como falsedad documental-, la alteración por parte de funcionario público de los linderos de una finca en la descripción efectuada en el procedimiento expropiatorio, la manipulación de dos escrituras y el error cometido en la inscripción de otras en el Registro de la propiedad y que habrían servido para reclamar la propiedad de la finca de la que es única titular la recurrente. En fin, este Consejo Consultivo no es órgano competente para pronunciarse respecto de ninguna de estas graves afirmaciones. No resulta de aplicación a este supuesto la causa de nulidad de la letra d) del artículo 62.1, citado, consistente en que el acto sea constitutivo de infracción penal o se dicte como consecuencia de ésta, ya que para apreciar tal motivo, como reiteradamente viene indicando este Consejo Consultivo y es doctrina consolidada, requiere de la declaración judicial de la existencia de tal infracción, usualmente mediante sentencia. De hecho, según se recoge en la propuesta de resolución, la Sra. Zalabardo Leiva ha ejercitado acciones penales por los hechos que nos ocupan y están siendo enjuiciados por los correspondientes órganos judiciales de la jurisdicción penal, sin que conste en el expediente administrativo que se haya dictado sentencia.

Finalmente, <u>se invoca por la actora la omisión total y absoluta del procedimiento de expropiación</u>. En relación con este motivo de nulidad, ha de señalarse la evolución jurisprudencial que ha permitido que pese al rigor de la expresión adverbial "total y absolutamente" empleada por la norma, se declaren nulos aquellos actos dictados



con la omisión de trámites esenciales, que por su trascendencia desfiguran el procedimiento o dañan sustancialmente las garantías que a los interesados otorga el legislador; supuestos que demandan la misma solución que aquellos otros en los que se prescinde globalmente del procedimiento o se sigue uno distinto al específicamente previsto. Lo importante es, como se desprende de la sentencia del Tribunal Supremo de 24 de mayo de 2012, verificar si concurre una "esencial transcendencia y sustantividad de dichos trámites", pues en caso de que sea así está justificada la declaración de nulidad.

La reclamante alude de un modo genérico a este vicio de nulidad sin concretar los trámites omitidos. No obstante, examinado con detalle el expediente administrativo, consta que, con independencia de que las actuaciones llevadas a cabo sean o no ajustadas a Derecho (aspecto que no es objeto de este procedimiento), el Ayuntamiento de Málaga sí siguió el procedimiento previsto normativamente para poder efectuar la expropiación de los terrenos necesarios para la restauración hidrológico-forestal en la cuenca del Río Guadalmedina. Así, figura que se ha llevado a cabo el trámite previo de declaración de utilidad pública y de necesidad de ocupación, en el cual se relacionaron detalladamente los bienes sobre los que recae, habiendo sido sometida también al preceptivo trámite de información pública; de hecho, se presentaron alegaciones por parte interesada y se le requirió para que aportara la documentación acreditativa de su derecho. Tras el trámite anterior, por acuerdo del Pleno de 30 de noviembre de 2001 se procede a la incoación del expediente de expropiación forzosa por los trámites del procedimiento de urgencia (art. 52 de la Ley de Expropiación Forzosa), se levantan las actas previas (19 de diciembre de 2001) y la ocupación de la finca nº 53 (19 de febrero de 2002). Se han presentado alegaciones durante la tramitación del expediente, las cuales han sido resueltas, previos los correspondientes informes técnicos. La Comisión Provincial de Valoraciones, el 23 de febrero de 2006, adoptó acuerdo fijando el justiprecio de la finca nº 53, el cual fue recurrido en vía judicial, habiendo sido confirmado pero incrementado en 4.436,48 euros por la existencia de un aljibe. El 20 de febrero de 2007 se levanta acta de pago del justiprecio. Finalmente, la ha sido inscrita a favor del Ayuntamiento de Málaga.

En definitiva, como puede comprobarse de la relación de hechos expuesta, extractada de la amplia documentación remitida, no puede tener acogida la afirmación relativa a la omisión del procedimiento pertinente o de trámites esenciales del mismo. Lo cierto es que la cuestión sometida a dictamen, por mucho que se quiera enmascarar en la supuesta ausencia de trámites esenciales del procedimiento expropiatorio, siendo la única finalidad pretendida conseguir las pretensiones de parte por la vía de la revisión de oficio, no versa sobre otra cosa que no sea la titularidad del bien, extensión y linderos; de hecho, en el escrito de la interesada se alude insistentemente a la supuesta inexactitud de los linderos y a la supuesta falsedad de la titularidad. Y, sobre estas materias, como ha advertido este Consejo Consultivo en el dictamen 332/2015, este Órgano no puede pronunciarse. En definitiva, si ese dato jurídico básico para poder pronunciarse sobre los vicios alegados, cual es la propiedad y linderos de la finca, resulta controvertido, ni la Administración local consultante ni este Consejo pueden resolver esa litis, por más que se presenten alegaciones y escritos en el seno de un procedimiento de revisión de oficio.



No se trata de que la puesta en escena de un derecho de propiedad impida cualquier pronunciamiento administrativo, sino que cuando esa propiedad no resulta en modo alguno clara, constituyendo justamente el objeto del debate, difícilmente puede hacerse un juicio sin invadir la competencia exclusiva del orden jurisdiccional civil (dictamen 532/2013).

En fin, por los motivos expuestos, resulta ajustada a Derecho la desestimación de la revisión de oficio solicitada en el procedimiento."

QUINTO .- DECISIÓN DEL RECURSO.

Las consideraciones del Consejo Consultivo deben ser íntegramente asumidas como fundamento para la desestimación del recurso.
Solo cabe añadir que:

- la demandante ha tenido una activa participación en el procedimiento administrativo, lo que permite descartar cualquier sospecha de indefensión;
- varias de las resoluciones dictadas en el procedimiento de expropiación han sido revisadas jurisdiccionalmente, habiéndose personado la en algunos de los procedimientos como interesada/codemandada.

Cabe relacionar, al menos, los siguientes procedimientos: recurso 1368/2002, del TSJA, Sala de Málaga, interpuesto por Promociones y Construcciones González Retamero, S.L. y AGP Rentals, S.L. contra el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de 30 de noviembre de 2001, parcialmente trascrito en el fundamento jurídico tercero de esta sentencia; recurso n.º2680/2003 del TSJA, Sala de Málaga, interpuesto por Promociones y Construcciones González Retamero, S.L. y AGP Rentals, S.L. contra la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto contra la resolución de fecha 4 de febrero de 2003 de la GMU, que procedió a rectificar la relación de bienes y derechos afectados por el Proyecto de Expropiación de terrenos para la Restauración Hidrológica Forestal de la Cuenca del Río Guadalmedina; recurso n.º 244/2004 del Juzgado 2 de esta provincia, interpuesto por AGP Rentals, S.L. y Promociones y Construcciones González Retamero, S.L; recurso n.º 2014/2004 de la Sala de Málaga del TSJA, interpuesto por González Retamero contra resolución del TEAR; recurso n.º 297/2006 de la Sala de Málaga del TSJA, interpuesto por Promociones y Construcciones González Retamero y AGP Rentals, S.L. contra el acuerdo de la Comisión Provincial de Valoraciones sobre justiprecio de la finca



- En relación a las dudas sobre los linderos y titularidad de la finca n.º del proyecto de expropiación, hay que recordar que la Sala de lo Contencioso-administrativo del TSJA en Málaga dijo en su sentencia de 10 de noviembre de 2010, dictada en el recurso n.º 2680/2003, que
- "...las cuestiones relativas al derecho de propiedad son de la competencia de la jurisdicción civil, y que no debe entrar a resolverlas la jurisdicción contencioso-administrativa cuando se trata de impugnar un asiento del Registro de la Propiedad o de poner en cuestión la titularidad del dominio que se justifica en títulos aportados al proceso, ... pues la propia jurisprudencia admite que la titularidad dominical puede ser objeto de declaración prejudicial cuando no constituye la cuestión litigiosa en sí misma...,

Por tanto, en el expediente expropiatorio ya constaba una determinada titularidad registral, por lo que, con independencia de los derechos que ostentasen las recurrentes, a los efectos que aquí nos interesan relativos a la adecuación o no a derecho por parte de la Administración, en la tramitación del expediente expropiatorio, la misma no vulneró el art. 3 de la Ley de Expropiación Forzosa. Consiguientemente debe señalarse que la Administración actuó según lo prescrito en el ya referido art. 3, que era a lo que venía obligada, sin que pueda imponérsele en el ámbito de un procedimiento expropiatorio obligaciones relativas a la investigación sobre posibles derechos dominicales referentes a los bienes a expropiar..."

- al parecer, ha promovido diligencias penales contra diferentes personas (particulares, funcionarios públicos) a quienes imputa las actuaciones en las que basa su petición de nulidad y que, pudiendo ser constitutivas de delito, solo pueden ser enjuiciadas y declaradas como tales por los órganos del orden jurisdiccional penal.

Nada ha dicho la actora sobre el estado y la suerte de aquellos procedimientos.

SEXTO.- COSTAS PROCESALES.

Habiendo sido desestimadas las peticiones de la actora, procede condenarla al pago de las costas causadas a la Administración, aunque limitando prudencialmente su importe a un máximo de mil quinientos (1.500) euros por honorarios de letrado (artículo 139 LJCA).

En cuanto a las costas de los codemandados no procede realizar ningún pronunciamiento, ya que su personación en el recurso ha sido voluntaria.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación



FALLO

DESESTIMO el recurso, con imposición a la actora de las costas causadas al Ayuntamiento de Málaga hasta un máximo de mil quinientos (1.500) euros por honorarios de letrado.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella podrán interponer, en este Juzgado y para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Málaga, Recurso de Apelación en el plazo de quince días desde su notificación.

Previamente a la interposición del recurso, las partes que no estuvieran exentas deberán constituir el depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, redactada por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, consignando la cantidad de 50 € en la cuenta de este Juzgado en la entidad BANCO DE con número lo que deberán acreditar al tiempo de la interposición del recurso, sin perjuicio de la posibilidad de subsanación.

Y una vez sea firme, remítase testimonio de la misma junto con el expediente administrativo, al lugar de origen de éste.

Así por ésta mi sentencia, de la que se llevará certificación a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."